

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de agosto del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenos días a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo.

Siendo las 10 horas con 40 minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta,

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen seis juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; un juicio general y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Samaria Ibáñez Castillo, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria Samaria Ibáñez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 116 de este año, promovido por un integrante de la comunidad indígena de San Ángel, Zurumucapio, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, en su carácter de consejero de seguridad y justicia social, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local de esa misma entidad, por la que confirmó la Asamblea Extraordinaria del 8 de abril pasado, en la que se aprobó su renuncia a su consejería.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que los agravios resultan infundados.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el actor en esta instancia, se pone en evidencia que, durante el desarrollo de la Asamblea General, este manifestó su intención de dejar su cargo como consejero de Seguridad y Justicia Social y que, consecuentemente, su renuncia se sometió a la aprobación de dicha Asamblea al ser el órgano máximo de decisión de la comunidad.

Así del material probatorio concatenado con el acta de asamblea correspondiente, se desprende que, contrariamente a lo firmado por el promovente, no se trató de una revocación de su cargo de consejero, sino de la aprobación de su renuncia, motivo por el cual se debe confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 134 de este año, promovido por un integrante de la comunidad de Francisco Serrato del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión atribuida al instituto electoral de la misma entidad de realizar una consulta previa, libre e informada para ejercer el presupuesto directo y el ejercicio de autogobierno indígena de su comunidad.

Se propone confirmar el acto controvertido toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se advierte una restricción al derecho de consulta previa, libre e informada, ya que derivado de diversas asambleas comunitarias fue la propia colectividad la que tomó la decisión de autogobernarse y administrar el presupuesto directo.

En ese sentido, si previo a la consulta que pretende el actor, el propio ayuntamiento reconoció la voluntad de la comunidad y este tiene las facultades legales para materializar su decisión, de conformidad con el marco legal aplicable en dicha entidad, no es necesario agotar diversos mecanismos para hacer patente la decisión de una colectividad. De ahí que no le asista la razón al recurrente en pretender señalar una omisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales.

Se propone calificar como infundadas e inoperantes las alegaciones del PRI, dado que el ofrecimiento de una prueba superveniente debe cumplir con el plazo general para la aportación de las pruebas.

Respecto a las cuestiones relativas al dictamen de fiscalización, se tornan inoportunas y se limitan a señalar que la resolución no fue exhaustiva.

Relativo a la omisión de estudio diferenciado entre requisitos formales y sustanciales de los documentos básicos se estima infundado, porque sí se hizo un análisis suficiente caso por caso y se establecieron las conclusiones que convalidó el Consejo General y forman parte de la motivación del acuerdo primigenio. En ese sentido, se considera acertada la decisión del Tribunal local.

Finalmente, es infundada la afirmación de que es jurídicamente contradictorio sostener que la organización reunía los requisitos suficientes para obtener el registro y, por otra, reconocer que era indispensable conceder un plazo adicional para adecuar los documentos básicos, pues es válido otorgar oportunidad para ajustar cuestiones generales y de redacción, porque no implica una falta absoluta o sustancial en aras de maximizar el derecho político, electoral de asociación.

Por ello, el resto de sus argumentos son infundados, pues, contrariamente a lo que discute, no se trata de la omisión de requisitos constitucionales previamente establecidos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si desea alguna intervención.

Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

He solicitado el uso de la voz para manifestar de manera muy respetuosa que en esta ocasión lamento no poder acompañar los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de la ciudadanía 116 y 134, ambos del 2026, sometido a la consideración de este pleno por la Magistrada Presidenta.

Los dos asuntos tienen particular relevancia no sólo por involucrar a comunidades indígenas, sistemas normativos internos, autogobierno y administración directa de recursos públicos, sino porque nos colocan frente a una cuestión jurídica de orden pública previa y definitiva, determinar si las controversias planteadas corresponden o no a la competencia material de esta Sala Regional.

Desde mi perspectiva, reitero, con el mayor de los respetos, la respuesta a esa cuestión debe ser en el sentido de resolver que la naturaleza de tales conflictos no se inscribe como parte de la materia electoral susceptible de ser analizada en el fondo por esta jurisdicción federal.

En mi concepto, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en ambos juicios porque las controversias no se ubican en el ámbito estrictamente electoral, sino que se relacionan de manera directa y predominante con la administración, ejecución, gestión y o control de recursos públicos comunitarios.

Permítanme desarrollar brevemente las razones de mi disenso. En el juicio de la ciudadanía 116 del 2026, ciertamente la *litis* se vincula con la separación de una persona integrante del Consejo Municipal de San Ángel Zurumucapio, del municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Sin embargo, del análisis de la normativa interna y de las constancias de autos, advierto que la finalidad esencial de tal órgano no es la representación política comunitaria en sentido electoral, sino la administración, ejecución, contratación, gestión patrimonial y rendición de cuentas respecto de los recursos económicos. Por ello, aunque el conflicto guarde relación con un órgano surgido del sistema normativo interno de una comunidad indígena, lo jurídicamente relevante para

definir la competencia material de esta autoridad jurisdiccional no es únicamente el origen comunitario del órgano interno involucrado en la controversia, sino el bien jurídico susceptible de protección, la naturaleza predominante de las funciones de la autoridad tradicional vinculada con el conflicto y los efectos reales que produciría la sentencia electoral.

En el juicio de la ciudadanía 134 de 2026, la pretensión final de la persona accionante consiste en que se ordene realizar una consulta indígena en la comunidad de Francisco Serrato del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para definir si ese pueblo originario está de acuerdo en administrar directamente sus recursos públicos en ejercicio de su autogobierno.

De nueva cuenta, aunque el planteamiento se formula desde la perspectiva del derecho a la consulta, sus efectos materiales recaen directamente en la gestión presupuestal comunitaria, y ese es precisamente el punto decisivo.

En este tópico conviene recordar una idea clásica de la Teoría General del Proceso. El jurista italiano Piero Calamandrei sostuvo que la competencia es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano jurisdiccional.

Esto es el conjunto de causas sobre las cuales se puede ejercer, conforme a la ley, su fracción de jurisdicción. Esta premisa tiene una consecuencia directa para los casos que hoy analizamos.

Antes de resolver el fondo de una controversia, Sala Regional Toluca debe verificar si la materia de litigio se encuentra realmente dentro de su ámbito constitucional y legal de atribuciones.

De esta manera, si el núcleo del conflicto corresponde a la administración, ejecución, gestión o control de recursos públicos comunitarios, entonces no basta que el asunto tenga origen en una comunidad indígena, en una asamblea o en una consulta para actualizar la competencia electoral federal.

Así, en este tipo de litis, tal requisito procesal de interés público se actualiza a partir del contenido jurídico sustantivo del conflicto de intereses, teniendo en cuenta las atribuciones fundamentales del órgano tradicional relacionado con la controversia, así como por la naturaleza auténtica del derecho que se aduce conculcado, cuya tutela se solicita a la autoridad resolutora electoral.

En otras palabras, resulta insuficiente que una controversia esté vinculada con una comunidad indígena, para que por ese solo hecho se controvierta un conflicto que sea jurídico susceptible de ser conocido y resuelto en el fondo de la jurisdicción electoral federal.

Aquí los hechos jurídicamente relevantes muestran que el núcleo de ambos litigios no consiste en el ejercicio de un derecho político-electoral en sentido estricto, sino en la definición de aspectos relacionados con recursos públicos comunitarios.

Así, conforme la línea jurisprudencial trazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Sala Superior y por esta propia Sala Regional en relación con esta categoría de conflictos, se ha determinado que la competencia electoral en su dimensión material, se actualiza cuando la controversia incide de manera directa y predominante en el ejercicio de derechos político-electorales, particularmente cuando guarda relación con cargos de representación vinculados con el autogobierno en el sentido propiamente electoral.

En cambio, cuando el centro de litigio tiene relación directa con la administración de los recursos públicos, la conformación de órganos encargados de aplicarlos y/o erogarlos, o la definición sobre quién debe ejercer funciones materiales de gestión presupuestal, genera que la controversia se ubique fuera del ámbito material de la jurisdicción electoral federal.

En este punto, conviene subrayarlo con toda claridad. La competencia no es una formalidad menor, es un presupuesto procesal que constituye una garantía constitucional.

Es garantía para las partes porque asegura que su controversia sea conocida por la autoridad a la que jurídicamente le corresponde y es una salvaguarda institucional porque impide que un tribunal resuelva aquello que la Constitución y la ley no le han encomendado.

En materia jurisdiccional, el principio de legalidad impone una regla elemental: Toda autoridad solo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada.

Por eso, cuando un órgano jurisdiccional advierte que carece de competencia material, no tiene simplemente una opción procesal, tiene un deber jurídico de reconocer ese límite.

La tutela judicial efectiva no se traduce en que cualquier Tribunal pueda conocer de toda aquella controversia que se somete a su consideración; significa, precisamente, que cada conflicto jurídico debe ser resuelto por la autoridad judicial con atribuciones previstas para tal fin, mediante la vía idónea y conforme al diseño constitucional y legal aplicable.

De ahí que, en mi opinión, el criterio que sostengo es congruente con la línea desarrollada por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía 82, 86 y 297, todos del 2025, así como 4 y 53 del presente año, en los que se ha considerado, reiteradamente, que las controversias vinculadas con consultas, consejos comunales o decisiones comunitarias relacionadas con la administración directa de recursos públicos no forman parte de la competencia material de la jurisdicción electoral federal.

En este sentido, también resultan orientadoras las razones desarrolladas recientemente por la Sala Superior al analizar el recurso de reconsideración 119 del 2026, conforme a las cuales la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró que las cuestiones relativas a la administración de recursos públicos por comunidades

indígenas corresponden a la justicia ordinaria y no así a la especializada en la asignatura electoral, cuando la decisión impacta directamente en funciones materiales de administración pública, ejecución y control del gasto.

Ahora, en un ejercicio de congruencia argumentativa, estimo necesario precisar que esta postura no contradice lo resuelto por el Pleno de Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 12 del presente año, relativo al Consejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán. La diferencia, en mi visión, es sustancial.

En aquel asunto no se sostuvo que toda controversia relacionada con órganos comunitarios indígenas se inscribiera de manera inmediata como parte de la competencia electoral federal, debido a que, en mi visión, lo que orientó a conocer el mérito de tal juicio fue que en ese caso concreto la *litis* incidía en un órgano de gobierno comunal con funciones representativas, deliberativas, rectoras y decisorias dentro del sistema normativo interno de la comunidad de Cherán.

Es decir, en el referido pueblo originario, el órgano involucrado en el conflicto jurídico del que conoció la Sala Regional Toluca tenía una naturaleza preponderantemente gubernativa y representativa.

En cambio, en los asuntos que ahora se someten a nuestra consideración, el núcleo de la controversia se relaciona con la administración, ejecución o consulta sobre recursos públicos comunitarios.

Por eso, la regla que desde mi perspectiva debe orientar la decisión puede formularse de manera sencilla pero categórica. No es únicamente que el conflicto sometido al conocimiento de esta instancia jurisdiccional guarde relación con un órgano surgido del sistema normativo interno de una comunidad indígena, ya que lo que determina y fija la competencia material es la definición relativa a si el bien jurídico es susceptible de protección en esta sede judicial derivado de la naturaleza auténtica del derecho que se aduce conculcado a partir del

carácter predominante de las funciones de la autoridad tradicional vinculada con la litis y los efectos reales que producirá la sentencia.

Este criterio permite distinguir entre controversias efectivamente electorales y conflictos de otra naturaleza jurídica, al tiempo que evita extender la competencia de esta Sala Regional a ambos ámbitos que, aunque relevantes para el autogobierno indígena, corresponden a otras instancias jurisdiccionales de su conocimiento y resolución.

Por tanto al haberse admitido las demandas y advertirse con posterioridad la falta de competencia material de esta Sala Regional, considero que lo procedente, conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento de cada uno de los juicios, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, quiero subrayar un aspecto que también me parece fundamental. Esta posición no prejuzga sobre la validez o invalidez de las resoluciones impugnadas, ni sobre la eventual procedencia de alguna vía distinta. Lo que sostengo es algo distinto y jurídicamente previo, que esta Sala Regional tiene un límite constitucional y legal que debe observar.

El Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, pero no toda litis relacionada con autogobierno indígena se convierte, por ese solo hecho, en una controversia electoral federal.

Reconocer ese límite no debilita la función jurisdiccional, por el contrario, la fortalece, porque en un Estado constitucional de derecho, la fuerza y eficacia de la función de una autoridad judicial no reside en ampliar su competencia más allá del marco jurídico, sino en ejercerla con rigor y fidelidad al orden constitucional.

Por estas razones, respetuosamente me aparto del criterio de las consultas y en su oportunidad votaré en contra de los proyectos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada Marcela.

Adelante por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien, de manera respetuosa quiero exponer las razones por las cuales me aparto de las dos propuestas que somete a nuestra consideración la Magistrada Presidenta en relación al juicio de la ciudadanía 116 y 134 de este año.

En ambos juicios se cuestionan resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán donde, por una parte, en relación con el juicio de la ciudadanía 116 se confirmó lo determinado en la Asamblea Extraordinaria de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, en Michoacán, en la que se aceptó y se aprobó la renuncia del actor como consejero de Seguridad y de Justicia Social del Consejo Comunal, al considerar que esa asamblea se realizó conforme a los usos y costumbres; se le dio garantía de audiencia y se trató de una renuncia y no de una revocación al cargo.

Por otro lado, en la resolución impugnada en el juicio ciudadano 134, el Tribunal local determinó inexistente la omisión atribuida al Instituto Local de realizar una consulta indígena en la comunidad de San Francisco Serrato, en Zitácuaro, Michoacán, vinculada con la administración de recursos públicos, al razonar que la voluntad comunitaria fue expresada con base en sus prácticas tradicionales, sin oposición del ayuntamiento, de ahí que la función del Instituto local de realizar la consulta quedara sin materia.

Con respecto a las consultas que se someten a este Pleno, me aparto del sentido de ambos proyectos, porque considero que no procede el estudio de fondo, ya que las controversias corresponden al ámbito de competencia... No corresponden al ámbito de competencia de la Sala

Regional, puesto que en estricto sentido, si bien se cuestionan, por un lado, actos relacionados con la validez de un acta de la Asamblea comunitaria y, por otro, la omisión de convocar a una consulta de la comunidad indígena, la materia de impugnación en los dos juicios está vinculada con aspectos que se relacionan con la función principal de los consejos indígenas, vinculada con la administración de los recursos públicos, destinados a las comunidades que ejercen el régimen de autogobierno.

En este sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y, en específico, los criterios de esta Sala Regional Toluca, han sido consistentes en sostener que, tratándose de la conclusión anticipada y elección de integrantes de consejos comunales, así como las consultas celebradas por comunidades indígenas para la administración de recursos presupuestales de manera directa y autónoma, escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, desde mi visión, si las controversias no se inscriben como parte en la materia electoral de competencia de este órgano jurisdiccional, se estarían vinculando a una consulta a una comunidad respecto al manejo y uso de sus recursos, así como la conclusión anticipada del cargo a un consejo comunal indígena, cuya finalidad es la administración de los recursos.

Por lo tanto, considero que los miembros de impugnación deberían ser improcedentes y no tendríamos que analizar los argumentos de fondo.

De ahí que, con total respeto, me apartaría de las dos propuestas que somete a consideración de este Pleno, Presidenta.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Al contrario, muchas gracias, Magistrado.

Los he escuchado con atención y, respecto de los dos juicios que someto a su consideración, me gustaría puntualizar algunas cuestiones,

señalando que me sostengo con ambos proyectos en los términos en los que los formulé.

Con respecto al juicio de la ciudadanía 116, la propuesta que hoy someto a su consideración se sustenta, por una parte, en el pleno conocimiento de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre los temas de administración de recursos, autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas y, por otra parte, la facultad expresa que tiene este tribunal para conocer de asuntos en los que se alegue la vulneración a derechos político-electorales de las personas.

De inicio, comparto totalmente la postura de la superioridad de este Tribunal relativa a que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades a las comunidades indígenas, no pueden ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad que existe en materia electoral federal, puesto que corresponden a temas del ámbito presupuestal y administrativo.

Tan es así que el actual Pleno de esta Sala Regional ha decretado la improcedencia de diversos juicios por haberse actualizado el supuesto ya mencionado.

No obstante, a diferencia de aquellos casos en los que, desde el inicio de la cadena impugnativa, se planteó la controversia directamente relacionada con la administración de recursos y transferencia de responsabilidades a la comunidad indígena, en el caso que ahora se analiza, desde mi perspectiva, no ocurre lo mismo.

En el presente juicio, advierto que desde la instancia jurisdiccional local, el promovente hizo valer una afectación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electo, siendo precisamente la separación de su cargo de consejero comunal el acto que denunció desde inicio y que puede ser revisado en esta instancia federal. En efecto, en su demanda local el actor planteó que fue ilegal la asamblea en la que fue destituido, ya que durante su

desarrollo no se le concedió su garantía de audiencia, así como que no se aplicó el procedimiento de revocación previsto en los estatutos vigentes para destituirlo.

Ante esta instancia electoral federal, el actor alegó que se actualizó un análisis impreciso de la controversia, puesto que se debió estudiar desde la perspectiva de una revocación del cargo y no de una renuncia. También argumentó que el acta de asamblea donde se aprobó su renuncia fue confeccionada en su perjuicio. Ya por último, reclamó, perdón, y que la asamblea no reunió el quórum suficiente para aprobar la renuncia.

Ya por último, reclamó que se instauró en su contra un procedimiento que lo dejó sin medios de defensa.

Ante tales planteamientos, estoy convencida de que esta Sala Regional cuenta con competencia expresa para conocer de asuntos en los que se denuncie la vulneración a los derechos político-electorales. Luego entonces, si el promovente hizo valer de primera mano una afectación real y directa a su esfera de derechos político-electorales derivado de lo que considera una indebida renuncia al cargo, es que su reclamo corresponde al ámbito de la materia electoral, sin que sea un impedimento el hecho de que este integre un órgano comunitario de decisión en el entorno de una comunidad indígena que se autogobierna y administra sus recursos, puesto que tales aspectos únicamente son parte del contexto social de la comunidad, además de que no fueron parte de esta controversia.

Así, solo en aquellos casos en los que se reclamaron aspectos directamente relacionados con la administración de recursos públicos federales y transferencia de responsabilidades a una comunidad indígena es que no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que al analizar esos tópicos como elementos contextuales y de repercusión última para delimitar la competencia por razón de materia, implicaría generar, desde mi perspectiva, una restricción injustificada de acceso a tutela judicial electoral para las comunidades indígenas.

En mi comprensión, del Sistema de Medios de Impugnación, de su normativa constitucional, legal y reglamentaria y específicamente, de aquella que regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no establece como requisito de procedencia para la actualización de la competencia un análisis contextual o de fin último de los actos reclamados, esto es, un estudio sobre las incidencias, repercusiones o consecuencias últimas de derecho que pudiera generar el acto denunciado.

Considero que, en un caso como el que ahora se analiza, un ejercicio en prospectiva sobre el acto demandado resultaría contrario al deber de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que ocasionaría una distorsión sobre cuáles actos relacionados con la preparación, organización, elección y ejecución de los órganos de dirección de las comunidades, asambleas y consejos, así como los derechos político-electorales de quienes los integran pueden ser susceptibles de ser revisados en vía electoral federal.

Por tanto, con el debido reconocimiento a mis pares, estoy convencida de que en este proyecto, en el juicio de la ciudadanía 116, se cuenta con la competencia necesaria para su conocimiento y resolución.

Ahora, por lo que refiere el juicio de la ciudadanía 134, en primer término, quiero señalar que la propuesta que hoy someto a su consideración se sustenta ampliamente en las consideraciones previamente referidas, en la que expresé que tengo pleno conocimiento de la línea doctrinal establecida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral relativa a que las controversias relacionadas con el derecho de administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades a las comunidades indígenas, no pueden ser objeto de tutela mediante el control de legalidad y constitucional que existe en materia electoral federal.

En ese sentido, toda vez que ya fue materia de pronunciamiento hace unos instantes, no quiero redundar en algunas cuestiones ya señaladas

y en las que referí que comparto totalmente la postura de la superioridad.

No obstante, los actos aquí impugnados se relacionan con el derecho a la consulta libre e informada de una comunidad, hecho valer por uno de sus integrantes en su calidad de persona indígena, lo cual desde mi perspectiva sí compete a la materia electoral.

En el caso, la parte actora cuestiona la omisión del Instituto Electoral local de realizar la consulta indígena a la comunidad a la que pertenece, a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en la administración directa de recursos en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

En ese sentido, en el presente juicio advierto que, desde la instancia jurisdiccional local, el promovente hizo valer una afectación igualmente que la anterior a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Como lo referí, la sentencia aquí impugnada es consecuencia directa de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local 36 de esta anualidad, en el que la magistratura instructora dio vista con el informe circunstanciado y la documentación remitida por el presidente municipal de Zitácuaro, y al advertir que la parte actora en su desahogo controvertía un acto diverso al impugnado en este juicio, ordenó la apertura del expediente JDC-06/2026, cuya sentencia se impugna en este juicio.

En ese sentido, desde mi óptica, este juicio tiene como punto central la impugnación de un ciudadano integrante de una comunidad indígena que considera que se vulneró el derecho a la consulta previa de su comunidad, aunado a que, en su concepto, el actor ostenta una jefatura de tenencia, y que dicho carácter le permite cuestionar el reconocimiento de autogobierno de su comunidad.

Así, con independencia de que le asista o no la razón, respecto a la vulneración a ese derecho colectivo de la comunidad a la que

pertenece, su impugnación debe conocerse atendiendo a sus planteamientos y no a un análisis prospectivo de la controversia, así como de la finalidad última de la constitución del autogobierno.

De ahí que, en el caso, la competencia para conocer en este asunto se colma, toda vez que esta Sala Regional es competente para resolver impugnaciones sobre jefaturas de tenencia en Michoacán porque dichos cargos, aunque auxiliares, se eligen mediante procesos democráticos que involucran derechos político-electorales, lo cual es congruente con lo sostenido por la propia Sala al resolver por unanimidad el expediente ST-JDC-310/2025, en el que se señaló que, en aras de maximizar el derecho efectivo a la justicia, esta Sala Regional interpretaría el recurso en el sentido de analizar si se vulneraba o no el derecho a la consulta de la parte actora, así como lo resuelto en el diverso ST-JDC-110/2026, promovido por el propio actor en el que se impugnó la sentencia del Tribunal local de la que derivó este juicio y en el cual este Pleno determinó asumir competencia.

En ese sentido, insisto, con el debido respeto a mis pares, es que con estricta congruencia de lo resuelto en los citados juicios considero que la sentencia aquí impugnada debe ser del conocimiento de esta Sala Regional, ya que estoy convencida de que en el presente juicio se cuenta con la competencia necesaria para su conocimiento y resolución.

Muchas gracias.

De mi parte sería cuanto. No sé si hubiese alguna otra intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, le pido...

Ah, perdóneme, anuncio en este caso, atendiendo a las consideraciones de los magistrados, anuncio la emisión de un voto particular en ambos asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada, y como lo instruye.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra de los juicios de la ciudadanía 116 y 134, porque se sobresean, y a favor del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Secretario.

En contra del JDC-116 y el JDC-134, porque también considero que son improcedentes, y a favor del JRC-8.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de mis consultas. Con el anuncio del voto particular, la reiteración, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 8 ha sido aprobado por unanimidad de votos, no así los juicios de la ciudadanía 116 y 134, mismos que han sido rechazados por mayoría de votos, con los votos a favor formulados por usted, anunciando la emisión de sendos particulares.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en los juicios de la ciudadanía 116 y 134, ambos del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea la Magistrada Fernández Domínguez la encargada del engrose del juicio de la ciudadanía 116, y el Magistrado Hernández Esquivel el encargado del engrose del juicio de la ciudadanía 134 por estar en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse a manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 116 de 2026 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el juicio de la ciudadanía 134 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 134/2026.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 8 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 130 y general 76, ambos de este año, cuya acumulación se propone; promovidos respectivamente por una integrante del cabildo, así como por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el Director General de Personal del mismo ayuntamiento, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que, por una parte, declaró inexistente la violación política contra las mujeres en razón de género, al considerar que las negativas de información, la separación de personal y el procedimiento para tramitar solicitudes de información ante el cabildo, no actualizaban algún estereotipo de género y tampoco tuvieron la finalidad de afectarla por el hecho de ser mujer.

Y por otra, tuvo por acreditada la violencia política porque las determinaciones previas sobre la obstrucción del cargo evidenciaban como elementos contextuales la actualización de obstáculos reiterados al desempeño del cargo de la actora.

En la consulta, se propone revocar la resolución controvertida porque la ponencia considera que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado de las conductas y, por tanto, no juzgó con perspectiva de género, pues omitió estudiarlas de manera integral y contextual, lo que le impidió valorar si los actos y omisiones señalados constituyen violencia política contra las mujeres, por lo que deberá emitir una nueva resolución en la que valore integralmente los hechos acreditados, las pruebas y los planteamientos de las partes, sin que ello implique ampliar la controversia ni prejuzgar sobre la infracción o infracciones que pudieran actualizarse.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 131 de 2026, promovido por una Jueza mixta de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Michoacán en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Santidad Federativa, que se declaró materialmente incompetente para conocer de la impugnación presentada contra la medida cautelar dictada por el Tribunal de

Disciplina Judicial, mediante la cual se le suspendió temporalmente del cargo y se redujeron sus remuneraciones.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, porque la ponencia considera, por un lado, que el Tribunal local sustentó debidamente su incompetencia para conocer de la controversia con base en la naturaleza disciplinaria de la media cautelar, puesto que, al advertir de un procedimiento, al derivar de un procedimiento sancionatorio administrativo en que se denunciaron hechos presuntamente infractores de la normativa aplicable atribuibles a la actora, las medidas cautelares controvertidas primigeniamente y sus efectos no pueden incidir directamente en el derecho político electoral de la actora, en sus vertientes de ejercicio y permanencia en el cargo judicial para el que fue electa.

En segundo término, como se detalla en el proyecto, la decisión del Tribunal responsable es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que las determinaciones emitidas por los tribunales de disciplina judicial en procedimientos de responsabilidad administrativa pueden controvertirse en la vía de juicio de amparo.

Además de ello, en la consulta se precisa que los precedentes a la superior en que sustentó su determinación el Tribunal local están relacionados con el dictado de medias cautelares que generaron la separación de cargos judiciales, en los que dicha sala ha considerado que no son de materia electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 146 de 2026, promovido por un representante indígena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al ejercicio del encargo del actor, atribuida a un ayuntamiento en dicha entidad federativa; derivado de no convocarlo a las sesiones de cabildo, no proporcionarle materiales necesarios para ejercer plenamente el cargo para el que fue electo y no otorgarle una remuneración.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al considerar, esencialmente, que el Tribunal local de manera correcta no determinó un porcentaje cierto y/o cantidad específica para el pago de las remuneraciones del actor, porque no puede sustituir al ayuntamiento para fijar los montos de las prestaciones, toda vez que es el cabildo quien tiene las atribuciones para decidir, en plena autonomía, la administración de su hacienda.

Es la cuenta Magistrada Presidenta. Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, por favor, Magistrada.

Empezaremos con la Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Como guste.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Es su consulta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Sí. Muchas gracias, Presidenta.

Me gustaría participar en el juicio de la ciudadanía 130 y su acumulado JG-76, pero también, en su momento, me gustaría participar en el JDC-131.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Okey. Daremos entonces con el acumulado en primer término.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

En el juicio de la ciudadanía 130 y este juicio JG-76, que es acumulado, quiere exponer las razones que sustentan la propuesta sometida a su consideración en el juicio de la ciudadanía 130.

En esta controversia se originó por diversos medios promovidos por una síndica municipal contra actos y omisiones de autoridades de un ayuntamiento en el Estado de México, principalmente por negativas y entrega incompleta de información, la separación de personal adscrito a su área y el establecimiento de un procedimiento restrictivo para tramitar las solicitudes de información de cabildo.

La actora sostuvo ante la instancia local que, además de limitar el ejercicio de su cargo, este tipo de hechos y actos constituían violencia política contra las mujeres en razón de género por sí mismas, y que apreciadas en su conjunto actualizaban los criterios de este tribunal electoral.

Al resolver inicialmente las impugnaciones, el tribunal local escindió lo relativo a la limitación del cargo y, en su momento, resolvió lo conducente.

Y por otro lado, en juicios diversos conoció de los planteamientos vinculados con la violencia política en razón de género alegada para determinar posteriormente si las conductas valoradas en su conjunto actualizaban esta infracción.

Así, en el caso que se controvierta ante esta Sala Regional, el tribunal local analizó lo relativo a la violencia política en razón de género y concluyó que no se actualizó porque no se advirtió un trato diferenciado o estereotipados de género. No obstante, tuvo por acreditada la violencia política por actos reiterados que limitaron las funciones de la

actora y ordenó a las autoridades responsables abstenerse de impedir el desempeño del cargo de la actora ante la instancia local.

En la demanda de juicios ciudadanos 130, la actora sostiene que el tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género mediante un análisis fragmentado deduce que la valoración integral exigida en la jurisprudencia 24 del 2024 de este tribunal había evidenciado el impacto diferenciado en la actualización de esa modalidad.

En la consulta que someto a consideración de este pleno se propone revocar la resolución controvertida, porque el tribunal local vulneró la exhaustividad al descartar la violencia política en razón de género a partir de un estudio fragmentado, pues si bien tuvo por acreditados actos reiterados de obstaculización, no valoró de manera conjunta las negativas de información, la reducción de personal, las múltiples impugnaciones y el cumplimiento o incumplimiento de las resoluciones previas, así como el acuerdo restrictivo de acceder a la información.

A mi modo de ver, la ausencia de las expresiones sexistas o estereotipos explícitos no era suficiente para descartar el elemento de género, pues debía estudiarse si la reiteración y efectos de las conductas generaban el impacto diferenciado que señaló la actora desde la instancia local, lo cual no impedía tener automáticamente acreditada la violencia política en razón de género, ya que ese elemento debe derivar de una valoración objetiva de las pruebas y del contexto.

En consecuencia, propongo revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que mediante un análisis integral y contextual, resuelva si los hechos acreditados actualizan la violencia política en razón de género alegada o en su caso, la violencia política o alguna otra infracción, sin que ello implique un nuevo estudio de lo decidido sobre la limitación del cargo o imponer otras sanciones, ya que esto sería propio de un procedimiento sancionador y no de un juicio de la ciudadanía.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Bueno, pues me permito intervenir respecto del proyecto del juicio de la ciudadanía 130 y del juicio general 76, ambos de este año, sometidos a nuestra consideración por el Magistrado Omar Hernández Esquivel, donde propone revocar la sentencia impugnada.

Con el debido respeto y reconocimiento al profesionalismo del Magistrado ponente, adelanto que no acompaño el sentido del proyecto. Al respecto, estimo necesario expresar algunas consideraciones que explican, con mayor puntualidad, las razones de mi voto disidente.

A mi juicio, los conceptos de agravio formuladas por las partes actoras resultan infundados e inoperantes y, por lo tanto, estimo que son ineficaces para revocar la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Para sustentar mi postura, me permito referir de manera sintética los hechos y la cadena impugnativa que dan origen a este caso.

La controversia derivó de diversos juicios de la ciudadanía promovidos por una Síndica municipal contra el Presidente municipal y diversos integrantes del Cabildo y de la Administración municipal, alegando la obstrucción en el ejercicio de su cargo por la omisión y negativa reiterada de entregar la información, respuestas evasivas o insuficientes, así como la separación injustificada de personal adscrito a su área.

Al resolver los juicios primigenios, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la síndica en diversos expedientes y ordenó restituir sus derechos. Asimismo,

escindió los planteamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género para analizarlos de forma acumulada, pero en un diverso juicio de la ciudadanía.

Así, el 2 de julio de este año, el Tribunal local resolvió en el sentido de que no se actualizó la violencia política en razón de género al no acreditarse que los hechos obedecieran a su condición de mujer, ni que hubiese generado un impacto diferenciado. Sin embargo, tuvo por acreditada la violencia política atribuida al presidente municipal, secretario, tesorero y director de administración, al concluir que las conductas obstruyeron el ejercicio del cargo, esto es, por una diversa infracción.

En contra de esa decisión, la síndica promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de que se reconociera la actualización de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, mientras que las autoridades municipales promovieron el diverso juicio general, pretendiendo que se revocara la acreditación de la violencia política y las respectivas medidas de reparación integral.

Ahora, respecto de las consideraciones de la propuesta que fue circulada en ese proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada bajo el argumento de que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado, aislado y seccionado de conductas, omitiendo juzgar con perspectiva de género y sin evaluar el contexto de forma integral.

En ese sentido, en el proyecto se considera que el análisis contextual no es un elemento accesorio, sino una exigencia metodológica inherente al juzgamiento con perspectiva de género, ya que permite advertir cómo diversos actos u omisiones apreciados en su conjunto adquieren una connotación distinta de la que tendrían si fueran examinados de manera aislada.

Así, en la propuesta se estima que la valoración resulta indispensable para identificar patrones de conducta, asimetrías de poder y las afectaciones que generan el ejercicio de los derechos político-

electorales, lo que configura la ausencia de un juzgamiento con perspectiva de género.

Con base en ello, la propuesta pretende devolver el asunto al tribunal local para que se realice un análisis integral, contextual y sin fragmentar las conductas.

Sin embargo, estimo que la resolución impugnada debe ser confirmada en lo medular por las siguientes razones. En primer término, porque la sistematicidad o reiteración en la obstrucción del cargo por parte de las autoridades municipales no actualiza, por sí misma ni en automático, el elemento de género que la parte actora hace constituir en el impacto diferenciado o desproporcionado, ya que, desde mi perspectiva del análisis integral y contextual de las conductas infractoras, no se advierte que el actuar denunciado hubiere obedecido a la condición de mujer o que afectara en mayor medida a las mujeres.

Aunado a lo anterior, conforme los criterios de Sala Superior, los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género deben analizarse de manera integral y contextual sin fragmentar los hechos. Esa parte sí la reconozco.

Sin embargo, aplicar esa metodología no significa que la autoridad jurisdiccional debe tener por actualizado el elemento de género solo a partir de la existencia de una pluralidad de conductas. En ese sentido, el análisis integral sirve para determinar si del conjunto de las conductas infractoras puede desprenderse el componente de género.

En el caso, aun examinando las conductas de manera integral y contextual, no se advierte que hayan tenido como causa la condición de que la síndica es mujer, ni que se hubiera acreditado un trato diferenciado respecto de ella por razones de género.

Así, considero que la metodología de análisis integral y contextual no sustituye la carga argumentativa y probatoria necesaria para acreditar el elemento de género. Así, la sistematicidad, aun cuando en el presente asunto se presenta, resulta insuficiente para configurar de manera

automática la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque ello no se traduce en que sean irrelevantes en términos jurídicos, sino que en la especie, esta sistematicidad sirvió de base para el análisis de la configuración de la diversa infracción de violencia política. Esto porque es necesario demostrar el elemento específico que distingue una figura de la otra, a saber, que la conducta tenga un componente de género, es decir, que se encuentre vinculada con la condición de mujer de quien ejerce el cargo, que exista un impacto diferenciado por esa razón, o que la conducta produzca estereotipos o patrones discriminatorios de género.

Desde mi perspectiva, el Tribunal local realizó esta distinción, reconoció la existencia de conductas que afectaron el ejercicio del cargo de la síndica ahora actora, pero concluyó que no se acreditó que tales conductas hubieren obedecido a su condición de mujer, de ahí que no resulte jurídicamente válido estimar, como lo pretende la parte actora, que por el solo hecho de ser mujer, automáticamente se podría actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones vertidas por las autoridades municipales denunciadas, por las que se pretende cuestionar la existencia de la obstrucción al cargo, también considero que deben desestimarse, ya que la vulneración a tal derecho quedó firme en las sentencias dictadas en los 18 juicios ciudadanos primigenios, las cuales constituyeron cosa juzgada al no haber sido impugnadas en su oportunidad.

Al respecto, es importante destacar que existe una consecuencia jurídica concreta derivada de los hechos que sí fueron acreditados por la denunciante, esto es, que el Tribunal Local reconoció la vulneración al ejercicio de sus derechos político-electorales y estableció medidas de reparación al actualizarse violencia política, y no en un contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esta distinción es relevante porque permite preservar el estándar constitucional de protección de los derechos político-electorales de las

mujeres sin diluir los elementos que jurídicamente integran la violencia política.

Esto es así teniendo en consideración que en el expediente se advierten diversos actos y omisiones relacionados con el funcionamiento del ayuntamiento, con recursos personal e información necesarias para el desempeño de cargo.

Tales circunstancias pueden constituir y de hecho en el caso constituyeron, una afectación al ejercicio del cargo, pero para calificarlas como violencia política, precisamente por ello mi pronunciamiento permite mantener una línea jurídica consistente, proteger el ejercicio efectivo del cargo, pero sin suponer que toda controversia, conflicto o acto de obstrucción sufrido por una mujer constituye necesariamente violencia política contra las mujeres en razón de género.

Me parece que confirmar la sentencia impugnada permite mantener dos premisas que no son contradictorias, sino complementarias. La primera, consiste en que ninguna mujer que ejerce un cargo público debe enfrentar obstáculos que impidan o dificulten injustificadamente el ejercicio de sus derechos político-electorales, y la segunda que la determinación de que una conducta constituye violencia política en razón de género requiere acreditar, además de la afectación funcional, el componente específico de género.

En este asunto el Tribunal Electoral del Estado de México reconoció la primera infracción, pero concluyó que no se acreditó la segunda, a partir de que no se probó el elemento de género.

Por las razones expuestas, desde mi perspectiva lo procedente es confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, estimo pertinente destacar que fue indebido el actuar del Tribunal responsable al haber escindido los 24 juicios de la ciudadanía primigenia a otros 24 de idéntica naturaleza. Esto es, a otros 24 juicios

de la ciudadanía, toda vez que ello implicó dividir la continencia de la causa en contravención a la jurisprudencia 5 del 2024, aunado a que tal escisión también generó un doble juzgamiento sobre los hechos y agravios planteados en los juicios primigenios en torno a la aducida y probada obstaculización en el ejercicio del cargo.

Por tanto, propongo que se conmine al Tribunal Electoral del Estado de México para que en lo sucesivo observe las reglas procesales aplicables a la escisión de los medios de impugnación, a fin de preservar la continencia de la causa y evitar que una misma controversia sea fragmentada en diversos juicios, con las consecuencias procesales que ello puede generar.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiese otra intervención, me permitiré hablar del juicio de la ciudadanía 130 y su acumulado. Como ya lo ha referido el Magistrado ponente y la Magistrada Marcela, que me antecedió en el uso de la voz, la propuesta de estos juicios de revocar la sentencia impugnada se sustenta en que el tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al analizar de manera aislada y fragmentada las conductas denunciadas, sin valorar conjuntamente las negativas reiteradas de información, la limitación de recursos humanos y materiales, ni los diversos medios de impugnación promovidos y las demás circunstancias del caso.

En esta ocasión, respetuosamente, anuncio que me separaré del sentido del proyecto propuesto, Magistrado, toda vez que desde mi óptica fue correcto el análisis del tribunal electoral local, por lo que comparto que no se advierte el elemento de género en las conductas revisadas como sería dirigirse una mujer por ser mujer, y afectar desproporcionadamente a la actora por el hecho de ser mujer.

Esto es, en mi concepto no advierto que las conductas controvertidas conlleven elementos objetivos alegados, ni acreditados para concluir un impacto diferenciado o desproporcionado en contra de la actora, ni una afectación en el ejercicio de su cargo que se dirijan a ella por ser mujer, ni mucho menos una carga mayor por ser mujer en comparación con un hombre en una situación semejante.

Por tanto, difiero de la propuesta planteada ya que en mi concepto se tendría que confirmar la sentencia aquí recurrida.

Ahora bien, quiero señalar que no me es inadvertida la línea jurisprudencial que ha fijado este tribunal electoral en el sentido de que el juicio de la ciudadanía, es una vía independiente o simultánea al procedimiento sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género.

No obstante, la actual actora del juicio de la ciudadanía en su escrito de demanda señala de manera contundente que no pretende que se le sancione a las autoridades señaladas como responsable en la instancia local, sino que su pretensión es que se reconozca de forma declarativa la existencia de violencia política por razón de género cometida en su contra.

Esto es, la pretensión de esta vía es estrictamente restitutoria, más no sancionatoria. De ahí que, en mi óptica, deba confirmarse la sentencia impugnada, más aún porque los agravios de las autoridades responsables resultan ineficaces.

Finalmente, como ya previamente lo refirió la Magistrada Fernández, también advierto que fue indebido por parte del Tribunal responsable el haber escindido los juicios de la ciudadanía primigenios porque al hacerlo, dividió una causa que resultaba continente, en contravención a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, dado que esta situación aconteció en fallos previos, no considero que deban emitirse mayores efectos a este respecto en este fallo.

Muchas gracias.

Es cuánto.

Por lo que ve este asunto, se tomaría como discutido.

Pasamos entonces al expediente ST-JDC-131/2026.

Adelante por favor, Magistrado.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

De manera previa al presentar el sentido del proyecto, me gustaría referirme al contexto de este asunto.

La presente controversia se originó por una medida cautelar emitida por un Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Michoacán, por la que se suspendió temporalmente a la promovente de su cargo de Jueza mixta de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zinapécuaro, en el cual, a través de una medida cautelar, se le disminuyó sus percepciones, derivado de un procedimiento que se le instruyó por presuntas irregularidades en el desempeño del cargo.

La actora impugnó dicha determinación ante el Tribunal local, alegando una vulneración a su derecho al voto pasivo derivado de la falta de razonabilidad de la medida impuesta. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional consideró que era materialmente incompetente para resolver el fondo del juicio de la ciudadanía, al considerar que la naturaleza jurídica del acto reclamado era eminentemente disciplinaria.

Ahora bien, en el proyecto que someto a consideración de este Pleno, propongo confirmar la decisión controvertida al considerar que el asunto deriva de un acto de naturaleza sancionatoria dentro de un

procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa instaurado con motivo de las presuntas irregularidades en que incurrió supuestamente el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñaba, por lo que no puede tutelarse en la materia electoral.

No obstante, emitiré un voto razonado en este asunto, señalando que si bien la naturaleza electoral de un acto no depende exclusivamente de la autoridad que lo emite, sino que atiende a su contenido material y a los efectos jurídicos que produce sobre los derechos político-electorales, en el presente caso sí está vinculado a un procedimiento de responsabilidades, no obstante, a mi modo de ver podrían existir controversias que pueden ser conocidas en la materia político-electoral, al tener una incidencia en esta materia vinculado con la vertiente de acceso al cargo, que implica el derecho a participar en el proceso electoral, obtener el registro, hacer campaña y de resultar ganador recibir una constancia de mayoría, la asignación del cargo y asumirlo, y además en la vertiente del ejercicio de desempeño del cargo, que conlleva la protección de quien ocupa el cargo obtenido en la elección frente a cualquier inferencia, restricción o condicionamiento que impida o limite el desempeño efectivo de las funciones al que fue designado por la propia ciudadanía.

Ello, porque las autoridades jurisdiccionales tenemos el deber de proteger frente a cualquier interferencia, restricción o condicionamiento que impida o menoscabe el desempeño efectivo de las funciones de quienes accedieron al cargo por voto de la ciudadanía, incluso de aquellas personas que son electas para integrar un Poder Judicial cuando se vulneren los derechos político-electorales y que estos no deriven, justamente, de un proceso puramente disciplinario.

Hay que tomar en consideración que en el presente asunto el Tribunal de Disciplina tiene todo un procedimiento para poder sancionar este tipo de conductas y emitió esta medida cautelar de manera previa para determinar si realmente existía una conducta indebida por parte de este juzgador.

Toda esta relación y todo el argumento que se expone o se evidencia en la resolución primigenia que se controvertió, es decir, en las medidas cautelares, está vinculada a una cuestión de responsabilidades administrativas, de ahí que considero que se tiene que confirmar la resolución del Tribunal local, no obstante que tenemos también criterios de la Sala Superior en relación a que esto sí está vinculado a cuestiones disciplinarias, de ahí que esto refuerza el argumento que se tiene que confirmar la resolución.

Es cuanto, Presidenta, es cuanto Magistrada Fernández.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Magistrado.

¿Hubiese alguna otra intervención? De acuerdo.

Secretario, por favor le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del juicio de la ciudadanía 130 de este año y su acumulado, por confirmar y porque se conmine al tribunal a partir de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Y a favor, perdón, del juicio de la ciudadanía 131 y 146, también ambos de este año.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias.

Derivado de las intervenciones, haría un voto particular en el JDC-130 y su acumulado, estaría a favor del JDC-131 con un voto razonado, y a favor del JDC-146.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Secretario. Yo estaría en contra del juicio de la ciudadanía 130 y su acumulado JG-76, junto con la conminación en los términos que fue planteados por la Magistrada Fernández. A favor del JDC-131 y del 146.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos de los juicios de la ciudadanía 131 y 146 fueron aprobados por unanimidad de votos. No así el juicio 130 y su acumulado, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor anunciado por el Magistrado Hernández Esquivel, precisando la emisión de un voto en particular. Igualmente, precisando con el juicio de la ciudadanía 131, el Magistrado Hernández Esquivel formulará uno razonado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

A partir de la votación obtenida en el juicio de la ciudadanía 130 y su acumulado, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea la Magistrada Fernández Domínguez la encargada del engrose, por ser quien está en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

Gracias, magistrados.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 130 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio general 76 al diverso juicio de la ciudadanía 130/2026. En consecuencia agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de México en los términos del presente fallo.

Cuarto.- Se ordena la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 131 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 146 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realice la supresión de datos personales.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 147 del presente año, mediante el cual el actor controvierte la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE de tener por no presentada su solicitud de revisión de documentación respecto a su postulación en diverso cargo en una Vocalía en el estado de Michoacán.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, ya que con posterioridad la responsable determinó que la solicitud fue presentada en tiempo y emitió un nuevo pronunciamiento.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 147 se declara su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

¿No?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar siendo las 11:00 horas con 53 minutos del 19 de agosto de 2026, se levanta la presente Sesión pública de resolución.

Buenas tardes, buenos días.

--o0o--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA